



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Referencia: RADICADO 20001-40-03-002-2020-00004-01
Accionante: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionado: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A (CLARO)

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que desde el año 2017 la empresa, comunicación celular S.A Comcel S.A (HOY CLARO), lo tiene reportado negativamente en la central de información financiera, con ocasión a una presunta deuda que tengo desde el año antes mencionado.
2. Que la obligación que se encuentra reportada negativamente se relaciona como COMCEL S.A MÓVIL, con los números de cuenta de 9 dígitos: 15530716, con una morosidad de 180 días.
3. Que en varias oportunidades se ha acercado a las oficinas de CLARO VALLEDUPAR, con el fin de solicitar una pronta respuesta a dicha preocupación, pero estos nunca le entregan respuesta.
4. Que el día 12 de febrero de 2019, le entregaron un formato llamado “FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE NEGACIÓN DE LÍNEA O CONTRATO, el cual diligenció y mediante oficio GRC -2019061905-2019 le dieron respuesta manifestándole que la línea que nunca había suscrito se encuentra desactivada, y que *“teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que se procederá con la eliminación de los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera”*, sin embargo la accionada no ha efectuado dicho reporte, ya que hasta la fecha se encuentra con esa negatividad en las centrales de reporte financiero.
5. Que el reporte negativo en las centrales de riesgo le ha generado perjuicios, ya que en varias entidades financieras exactamente dos, le han negado los créditos por estar reportado.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso concedió el amparo de los derechos fundamentales y ordenó a la accionada realizar la eliminación de los datos reportados por dicha entidad a las centrales de información financiera del señor José Luis Carvajal Riveira y a DATACREDITO EXPERIAN que también procediera con dicha eliminación del reporte.

Ante lo anterior, la accionada decide impugnar la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos de que no es responsable de la veracidad de la información reportada por lo que no es la entidad llamada a contar con los documentos soportes de la obligación sino que esta obligación es exclusiva de la fuente.

RADICADO 20001-40-03-002-2020-00004-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA

Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestra constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

No obstante, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta en tres hipótesis: **(i)** cuando existe un hecho superado, **(ii)** cuando se presenta daño consumado, o **(iii)** cuando se está ante un hecho sobreviniente.

En Sentencia T-059 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que para establecer cuando se esta presencia de un hecho superado, se deben observar los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Cuando se presenta el hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

RADICADO 20001-40-03-002-2020-00004-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA

Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso de tutela, alega la entidad vinculada DATA CREDITO EXPERIAN que la decisión de primera instancia debe ser revocada, considerando que no es la responsable de la veracidad de la información reportada en las centrales de riesgo y por ende no ha vulnerado derecho alguno del accionante. Frente a lo cual, debe precisar el despacho que, si bien es cierto las centrales de datos financieros se limitan a efectuar los reportes de acuerdo a la información remitida por las entidades financieras, no es menos cierto que, si es de su cargo la administración de las bases de datos y la eliminación de los mismos, por lo que, no erró la A-quo al ordenarle a la impugnante que procediera a realizar la eliminación de los datos reportados por COMCEL S.A correspondientes a la información financiera del accionante, puesto que, dicha actuación no es de competencia de la fuente a la cual le competía únicamente remitir la solicitud de eliminación de reporte.

Ahora bien, no obstante lo anterior, vistos los elementos probatorios allegados por la accionada CLARO S.A (antes COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A), le asiste razón a dicha entidad, en cuanto a que, la decisión impugnada debe ser revocada, considerando que, lo ordenado a favor del accionante era la eliminación del reporte negativo en la base de datos respecto a la línea 3132525770, y ello ya fue efectuado, toda vez que, de acuerdo con el escrito de fecha 11 de febrero de 2020, que obra en el cuaderno principal del expediente de tutela, dicha actuación fue efectuada por la accionada, de manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y tal circunstancia, implica que se revoque la orden de tutela proferida puesto que, no resulta procedente mantener una orden judicial para que elimine un reporte que ya fue borrado de la base de datos de las centrales de riesgo.

Habida cuenta de lo anterior, este despacho ajustándose a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, y atendiendo el hecho de encontrarse verificado el cumplimiento de lo deprecado con el presente amparo de tutela por parte del señor JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, procederá a revocar la sentencia impugnada, amén de que, como se dijo en precedencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela seguida por JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA contra COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

RADICADO 20001-40-03-002-2020-00004-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA

Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
